

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós
Referencia: 25290-31-10-001-2021-00561-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 1° de diciembre pasado, dentro del proceso de unión marital de Luz Dary Santos Zamora contra Reinaldo Pinzón Gómez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la demandante promovió el proceso descrito en función de que se decrete que fue compañera permanente del demandado, ello, desde el 19 de octubre de 2012 y hasta el 1° de julio de 2021.

La convocante asimismo solicitó que se ordene el embargo y posterior secuestro de los predios identificados con las matrículas 50C-43381, 157-145962, del vehículo de placas EMS 379 y del establecimiento de comercio Mascotas Angelicales Zafiro, activos que, aseguró, se encuentran en cabeza del enjuiciado y hacen parte de la sociedad patrimonial que sostuvieron.

2. El juez, a través del auto apelado, ordenó adecuar *“la solicitud de medidas cautelares... pues en el interior del presente asunto resulta improcedente la medida de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro”*.

3. La actora, recurrió en apelación la disposición reseñada aludiendo que no comparte lo dicho por la autoridad de primer grado, en consideración a que el Código General del Proceso y los postulados jurisprudencias vigentes autorizan la expedición de

embargos y secuestros de activos que puedan ser objeto de gananciales y agregó que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia prohija su tesi y de contera la providencia combatida debe revocarse.

4. El *a-quo*, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Para empezar, importa memorar que el artículo 598 del Código General del Proceso gobierna las medidas cautelares en los procesos de familia, juicios que ese canon enlistó de modo taxativo, pues anunció expresamente los *“de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”*

Por extensión jurisprudencial la Sala de Casación Civil en la sentencia STC15388-2019 incluyó, dentro de los debates indicados supra, los litigios de unión marital, habida cuenta de que conceptuó que *“de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la **demanda de declaratoria de unión marital de hecho** y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales”*.

De acuerdo con lo expuesto, emerge evidente que esta puga de unión marital es susceptible de las cautelas agrupadas en el artículo 598 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1°, contrario a lo dicho por el juez, sí permite el embargo y secuestro de bienes, eso sí, siempre y cuando esos activos estén en cabeza de uno de los intervinientes y puedan ser objeto de gananciales.

Medida cautelar que a propósito la Sala de Casación Civil en el fallo reseñado sostuvo que es aplicable en los juicios de unión marital, no por nada apuntó que *“el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.*

En esas condiciones, *prima facie* resultan procedentes las cautelas solicitadas por la promotora por motivo de que aparentemente recaen sobre bienes que están en cabeza del demandado y que supuestamente son de la sociedad patrimonial; sin embargo, previo a su decreto la autoridad de primer grado deberá certificar que, en verdad, ello sea así, es decir, cotejar que tales activos pueden ser objeto de gananciales; de esto dio cuenta la Sala de Casación Civil, al anotar que *“para decretarla es indispensable que... el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia”.*

Así las cosas, se revocará la determinación recurrida en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la disposición apelada y, en su lugar, se ordena al juez a decretar las cautelas solicitadas siempre y cuando esté certificado que los activos implicados pueden ser objeto de gananciales y estén en cabeza de alguno de los intervinientes, conforme lo erige el numeral 1° del artículo 598 de cgp.

En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtsZFMYdWpRGvx1NkH8FYw4Bi7oQQKrypjGODI40_3P3AA?e=GTgSf3

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d1384b1a4b8b4e7396f16c77489e401465cabf0f2a09088c3b4f772ec5964**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**